RESUMEN

**TEMA 5: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTERNACIONAL**

1. **ARBITRAJE INTERNACIONAL**

El arbitraje internacional representa un mecanismo útil para la resolución de conflictos comerciales. La simplicidad, rapidez, flexibilidad, neutralidad y confidencialidad son algunas de sus ventajas comparativas frente a los Tribunales de Justicia.

El arbitraje es un mecanismo utilizado para la resolución de disputas o controversias mercantiles, alternativo al proceso judicial y elegido por voluntad de las partes (empresas que mantienen una relación contractual y entre las que surge el conflicto comercial). Por tanto, el sometimiento al arbitraje es siempre voluntario y responde a un acuerdo entre las partes, quienes elegirán el / los árbitros, el idioma, el lugar y la ley. Es el árbitro (pueden ser varios) el encargado de buscar solución al conflicto.

Hablamos de arbitraje internacional cuando las partes tienen su domicilio o residencia en diferentes estados, o tienen nexos significativos con un ordenamiento jurídico extranjero. El arbitraje internacional está regulado por convenios y tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

Existen diferentes organismos que llevan a cabo los procesos arbitrales, entre ellos se encuentran: la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID/CIADI) y la London Court of International Arbitration (LCIA).

Se inicia con la presentación de la demanda de inicio del proceso arbitral y la notificación a la parte demandada para, posteriormente, tener lugar la contestación de la demanda. A continuación se realiza la designación de los árbitros y se comunica su nombramiento.

En estas fases intervienen, además de las partes interesadas, la Secretaría General de la Corte arbitral, la Corte arbitral y el Tribunal arbitral (los árbitros). El papel de la Corte arbitral consiste en nombrar al Tribunal y en supervisar el proceso arbitral, así como determinar la provisión para gastos del arbitraje (en un monto suficiente para cubrir los honorarios de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI). Por su parte, el tribunal arbitral se encargará de resolver la controversia, mientras que la Secretaría General de la Corte arbitral recibe escritos y notifica a las partes las decisiones del Tribunal, una vez aprobadas por la Corte.

Tras haber sido pagada la provisión para gastos, el Secretario General entrega el expediente al Tribunal arbitral. Cuando el Tribunal arbitral recibe el expediente, y una vez oídas las partes, tiene lugar la instrucción del proceso arbitral a través del “Acta de Misión”, un documento en el que se concreta su cometido y que deberá remitir, firmado por las partes, a la Corte arbitral en un plazo de dos meses. Asimismo, comunicará a la Corte el calendario provisional que pretende seguir.

Cuando la Corte arbitral recibe el “Acta de Misión” procede a la aprobación de la decisión tomada por los árbitros. El proceso finaliza con la emisión del laudo arbitral o decisión final, que no podrá ser recurrido (como sí ocurre con la sentencia de un Tribunal de Justicia), ya que no existe una “segunda instancia arbitral”. No obstante, antes de la emisión del laudo en firme, las partes pueden solicitar alguna corrección o complemento al mismo. Un laudo extranjero puede ser sometido a un proceso de homologación (exequátur) para su reconocimiento y ejecución.

Al hablar del arbitraje internacional se debe de diferenciar entre el arbitraje internacional, como aquel que se da propiamente entre Estados, y el arbitraje comercial internacional, que se da entre sujetos de derecho privado, mediando el tráfico jurídico comercial.

Es así como se entiende el arbitraje internacional como: “(…) uno de los dos medios jurisdiccionales de solución pacífica de controversias entre Estados, o entre Estados y organizaciones internacionales, junto con el recurso a los tribunales internacionales. Se basa en un acuerdo previo entre estos sujetos de derecho internacional- un tratado internacional, por tanto-, y la solución obligatoria para las partes se obtendrá tras analizar el derecho internacional público vigente.”

Resaltar de esta cita, el elemento subjetivo de este arbitraje. En el arbitraje internacional, los sujetos son los Estados, y por ende, se ven regidos por el Derecho Internacional Público. Esta como rama del Derecho encargada de la solución de esas controversias. En el otro extremo, el arbitraje comercial internacional, se remite al Derecho Internacional Privado. En el caso del arbitraje comercial internacional, se tiene, también un criterio subjetivo determinante. Es, por tanto, que está limitado a sujetos de Derecho Privado actuando bajo el principio rector de igualdad. Esta consideración lleva por tanto a excluir cualquier posible ventaja y a establecer un conflicto en un marco de igualdad jurídica.

El hecho de que los particulares que acuerdan un arbitraje tengan su establecimiento en lugares distintos es un elemento definitorio de internacionalidad.

La materialización de la voluntad de las partes se materializa a través del acuerdo arbitral. Dicho acuerdo es “el pacto entre las partes mediante el cual deciden someter a arbitraje las controversias presentes o futuras que surjan de una determinada relación jurídica, sea contractual o no.

La voluntad de las partes contenida en el acuerdo arbitral se puede presentar en el arbitraje de dos formas. La primera de ellas, mediante una cláusula compromisoria y la segunda por medio de un compromiso arbitral. Aunque ambas parten del acuerdo de voluntades presentan una diferencia temporal. Tal como se ha visto, el elemento temporal entre ambas figuras es que una se da primero que otra. La cláusula implica que las partes hayan definido los términos del arbitraje con anterioridad dejándolo plasmado en un contrato, por el contrario, en el compromiso, supone un acuerdo concertado una vez que el conflicto se dio.

VENTAJAS

Entre las principales ventajas asociadas al arbitraje internacional como mecanismo para la resolución de conflictos comerciales, y en contraposición con los Tribunales de Justicia ordinarios, conviene destacar las siguientes:

* Simplicidad del procedimiento de resolución de disputas.
* Rapidez (en general se requiere menos tiempo que en los procesos judiciales).
* Flexibilidad

Las partes tienen el derecho de elegir entre un árbitro único o un tribunal arbitral compuesto por varios árbitros, en función de la complejidad de la controversia. Además, los árbitros cuentan con mayor libertad en la aplicación de las normas jurídicas que los jueces.

* Neutralidad
* Calidad técnica elevada, ante la posibilidad de nombramiento de árbitros especialistas en la materia objeto de la disputa (ej: construcción, seguros, energía, etc. Además, los árbitros suelen tener una mayor disponibilidad de tiempo para estudiar el caso objeto de litigio, lo que podrá redundar en una mayor eficacia, así como robustez y respaldo argumental del laudo.
* Confidencialidad

Las partes pueden optar por la absoluta confidencialidad de todo el proceso arbitral (frente al principio general de publicidad de los procesos judiciales).

* Coste predeterminado, conocido desde el inicio del proceso.

1. **LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

El 21 de junio de 1985, al finalizar su l8o período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (llamada en adelante “la Ley Modelo”).

La Ley Modelo constituye un fundamento sólido para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.

La Ley Modelo se elaboró para hacer frente a las considerables disparidades entre las diversas leyes nacionales de arbitraje. La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basó en la comprobación de que las leyes nacionales solían ser particularmente inadecuadas para regular los casos internacionales.

CARACTERÍSTICAS

1. Régimen Procesal Especial para el Arbitraje Comercial Internacional

La Ley Modelo establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial internacional, que no afecta a ningún tratado pertinente en vigor en el Estado que la adopta.

Si bien se ha concebido para regir casos de arbitraje comercial internacional, la Ley Modelo contiene un repertorio de normas básicas que, de por sí, no son inadecuadas para regular casos de arbitraje de otra índole.

1. Ámbito sustantivo y territorial de aplicación

En el artículo 1 se define el ámbito de aplicación de la Ley Modelo en función del concepto de “arbitraje comercial internacional”. La Ley Modelo define como internacional un arbitraje si “las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes” (párrafo 3) del artículo 1)

En el mismo artículo se amplía el concepto de internacionalidad a fin de que la Ley Modelo regule también los supuestos en que el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato, o el lugar del objeto del litigio estén situados fuera del Estado en el que las partes tengan sus establecimientos, o los casos en que las partes hayan convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje se refiere a más de un Estado.

En el artículo 1 se reconoce pues a las partes amplia libertad para someter un litigio al régimen jurídico establecido conforme a la Ley Modelo.

El principio enunciado en el párrafo 2) del artículo 1 es que una vez que la Ley Modelo entre en vigor en un Estado determinado, se aplicará únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de ese Estado.

1. Delimitación de la asistencia y supervisión judiciales

Las partes en un acuerdo de arbitraje adoptan deliberadamente la decisión de excluir la competencia judicial y prefieren la conveniencia práctica y la irrevocabilidad del proceso arbitral.

La Ley Modelo prevé la intervención de los tribunales en los casos que se indican a continuación. Un primer grupo comprende las cuestiones relacionadas con el nombramiento, la recusación y la terminación del mandato de un árbitro (artículos 11, l3 y l4), la competencia del tribunal arbitral (artículo l6) y la nulidad del laudo arbitral (artículo 34). Estos casos se enumeran en el artículo 6 como funciones que deben encomendarse, en aras de la centralización, especializa- ción y eficacia de las actuaciones, a un tribunal judicial especialmente designado o, en lo que respecta a los artículos 11, l3 y l4, posiblemente a otra autoridad (por ejemplo, una institución arbitral o una cámara de comercio).

Un segundo grupo comprende cuestiones como la asistencia de los tribunales estatales para la práctica de pruebas (artículo 27), el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares ordenadas por un tribunal estatal (artículos 8 y 9), las medidas cautelares dictadas por el tribunal estatal (artículo 17 J) y el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares (artículos 17 H y 17 I) y de laudos (artículos 35 y 36).

Fuera de los casos previstos en esos dos grupos, “en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal”.

La protección del proceso arbitral contra toda injerencia imprevisible o perjudicial de un tribunal judicial es un elemento fundamental para las partes que elijan la vía arbitral (en particular, las partes extranjeras).

1. Acuerdo de Arbitraje

El capítulo II de la Ley Modelo trata del acuerdo de arbitraje, incluido su reconocimiento por los tribunales judiciales.

1. Definición y forma

Con miras a ajustar mejor su contenido a las prácticas contractuales internacionales, se revisó en 2006 el artículo 7.

En ese momento, la Comisión aprobó dos opciones, que reflejan dos formas distintas de abordar la cuestión de la definición y forma del acuerdo.

La primera opción mantiene la estructura detallada del texto original de 1985. En ella se confirma la validez y eficacia de un compromiso por el que las partes deciden someter a arbitraje una controversia existente (“*compromis*”) o futura (“*clause compromissoire*”).

Conforme a la Convención de Nueva York se exige que el acuerdo de arbitraje conste por escrito, pero se amplía el sentido tradicional de ese concepto al equiparar la forma escrita con todo otro medio “que deje constancia de su contenido en cualquier forma”. El acuerdo de arbitraje podrá concertarse en cualquier forma (incluso verbalmente), a condición de que se deje constancia de su contenido.

1. Acuerdo de arbitraje y los tribunales

Con arreglo al párrafo 1) del artículo 8 de la Ley Modelo, que se inspira en el texto del párrafo 3) del artículo II de la Convención de Nueva York, el tribunal judicial remitirá a las partes al arbitraje si se le presenta una reclamación sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, a menos que se compruebe que tal acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

La remisión depende de una solicitud que cualquiera de las partes puede formular a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio.

En el artículo 9 se enuncia el principio de que ninguna medida cautelar que dicten los tribunales judiciales en virtud de su derecho procesal (por ejemplo, embargos previos al laudo) será incompatible con un acuerdo de arbitraje.

1. Composición del Tribunal Arbitral

El capítulo III contiene varias disposiciones detalladas sobre el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de un árbitro.

En primer lugar, el criterio reconoce la libertad de las partes para determinar, haciendo referencia a un conjunto de normas de arbitraje o mediante un acuerdo especial, el procedimiento que se seguirá, respetando los requisitos fundamentales de equidad y justicia.

En segundo lugar, si las partes no han hecho uso de esa libertad para establecer normas de procedimiento o no han resuelto una cuestión determinada, la Ley Modelo asegura, mediante una serie de normas supletorias, que el arbitraje pueda comenzar y proceder con eficacia hasta que se dirima la controversia.

Artículo 10

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

1. Competencia del Tribunal Arbitral
2. Facultad para decidir acerca de su competencia

El párrafo l) del artículo l6 adopta los dos importantes principios (aún no reconocidos generalmente) de “Kompetenz-Kompetenz” y de la separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria.

El primero implica que el tribunal arbitral podrá decidir independientemente acerca de su propia competencia, incluso sobre toda excepción que se haya opuesto contra la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sin tener que recurrir a un tribunal estatal. La separabilidad de la cláusula compromisoria supone que ésta debe considerarse un acuerdo independiente de las demás condiciones del contrato. Por ende, toda decisión del tribunal arbitral por la que se disponga que el contrato es nulo no comportará de pleno derecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

1. Facultad de otorgar medidas cautelares y órdenes preliminares

Mediante una orden preliminar puede mantenerse el statu quo en espera de que el tribunal arbitral dicte una medida cautelar, con arreglo a la cual se aprobará o modificará dicha orden.

En el párrafo 1) del artículo 17 B se dispone que “toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada”.

En todo caso, una orden preliminar tiene una validez de veinte días como máximo y, aun cuando es vinculante para las partes, no es de por sí objeto de ejecución judicial ni constituye un laudo.

Relativo a las medidas cautelares dictadas por el tribunal en apoyo del arbitraje, se dispone que “el tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales”.

1. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

El capítulo V proporciona el marco jurídico para una sustanciación equitativa y eficaz de las actuaciones arbitrales. El artículo 18, que establece los requisitos fundamentales de justicia procesal, y el artículo 19, que enuncia los derechos y atribuciones para determinar las normas de procedimiento, expresan los principios básicos que inspiran las actuaciones arbitrales que se rigen por la Ley Modelo.

1. Derechos Procesales Fundamentales de las partes

El artículo 18 consagra los principios básicos de que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos.

1. Determinación del Procedimiento

El artículo 19 reconoce a las partes la libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a algunas disposiciones imperativas al respecto, y faculta al tribunal arbitral, a falta de acuerdo entre las partes, a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. La facultad conferida al tribunal arbitral incluye atribuciones para determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues permite a las partes seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretos, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales, y posiblemente contradictorios, del derecho interno aplicable y sin el riesgo mencionado más arriba de frustración o sorpresa.

1. Rebeldía de una de las partes

Las actuaciones arbitrales pueden continuar en ausencia de una de las partes con tal de que se hayan hecho las notificaciones debidas.

Esto se aplica, sobre todo, cuando el demandado no presenta su contestación (apartado *b)* del artículo 25).

El tribunal arbitral también puede continuar las actuaciones cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales sin invocar causa suficiente (apartado *c)* del artículo 25).

En cambio cuando el demandante no presenta su demanda, el tribunal arbitral debe dar por terminadas las actuaciones (apartado *a)* del artículo 25).

1. Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones
2. Normas aplicables al fondo del litigio

El artículo 28 trata de los aspectos del arbitraje relativos al derecho sustantivo.

A tenor del párrafo l), el tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Esta disposición es importante por dos razones; en primer lugar, atribuye a las partes la facultad de elegir el derecho sustantivo aplicable, lo que es importante si la legislación nacional no reconoce clara o plenamente esa facultad. Además, al hacer referencia a la elección de las “normas de derecho” y no a la “ley”, brindando una gama de opciones más amplia.

Conforme al párrafo 3) del artículo 28, las partes pueden autorizar al tribunal arbitral a que decida el litigio ex aequo et bono o como amigable componedor. Por el momento este tipo de arbitraje (en el cual el tribunal arbitral dirime el litigio fundándose en principios que estime equitativos, sin tener que remitirse a un régimen jurídico determinado) no se conoce ni aplica en todos los ordenamientos.

1. Pronunciamiento del Laudo y otras decisiones

En sus normas sobre el pronunciamiento del laudo (artículos 29 a 31), la Ley Modelo se centra en el supuesto de que el tribunal arbitral esté integrado por más de un árbitro. Se establece al respecto que todo laudo o decisión de otra índole se adoptará por mayoría de votos de todos los árbitros, salvo las cuestiones de procedimiento, sobre las que podrá decidir el árbitro presidente.

El principio de la mayoría se aplica también a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de los motivos de la falta de una o más firmas.

El párrafo 3) del artículo 31 establece que constará en el laudo el lugar del arbitraje, y que el laudo se considerará dictado en ese lugar.

El laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación de su fecha. Debe también ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los “términos convenidos” por las partes (es decir, de un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado éstas). Cabe añadir que la Ley Modelo no exige ni prohíbe los “votos reservados”.

1. Impugnación del Laudo
2. La petición de nulidad como único recurso

La primera medida para mejorar el estado de cosas descrito consiste en admitir solamente un tipo de recurso, con exclusión de cualquier otro previsto en una ley procesal del Estado de que se trate. El párrafo 1) del artículo 34 dispone que contra un laudo sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad, que debe formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo (párrafo 3) del artículo 34).

1. Motivos de nulidad

Los motivos enunciados en el párrafo 2) del artícu- lo 34 se dividen en dos categorías.

Los que han de ser probados por la parte que interpone la petición son los siguientes: que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o; que este acuerdo no sea válido; que una de las partes no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o que una parte no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, o a falta de tal acuerdo, a la Ley Modelo. Los motivos que un tribunal podrá invocar de oficio son los siguientes: que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público (por lo que ha de entenderse desviaciones graves de los principios funda- mentales de justicia procesal).

En virtud del párrafo 2) del artículo 34 una petición de nulidad podrá interponerse únicamente ante un tribunal del Estado en que se haya dictado el laudo; la ejecución de un laudo, en cambio, podrá pedirse a un tribunal de cualquier Estado.

1. Reconocimiento y Ejecución de los Laudos
2. Promoción de un tratamiento uniforme de todos los laudos independientemente del país en que sean dictados

Al tratar los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional de manera uniforme, cualquiera que sea el país en que se hayan dictado, la Ley Modelo hace una distinción entre laudos “internacionales” y los “no internacionales”, en sustitución de la tradicional diferenciación entre laudos “extranjeros” y “nacionales”.

Al estipular normas sobre el reconocimiento y la ejecución que siguen el modelo de las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York, la Ley Modelo complementa el régimen de reconocimiento y ejecución creado por esa exitosa Convención sin entrar en conflicto con él.

1. Requisitos procesales del reconocimiento y de la ejecución

En virtud del párrafo 1) del artículo 35, todo laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, en conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del artículo 35 y del artículo 36.

Habida cuenta de la escasa importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales y con el deseo de superar las restricciones territoriales, no se incluye la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y la ejecución.

En la Ley Modelo no se fijan los detalles procesales para el reconocimiento y la ejecución de un laudo, aspecto que determinen las leyes y prácticas procesales de cada país.

1. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

Aun cuando los motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en virtud de la Ley Modelo son idénticos a los del artículo V de la Convención de Nueva York, los enunciados en la Ley Modelo son relevantes no sólo para los laudos extranjeros, sino también para todos los laudos que se dicten en el ámbito de aplicación del texto legislativo por el que se haya incorporado la Ley Modelo al derecho interno.

1. **REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI**

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI consta de una amplia gama de normas procesales en las que las partes pueden convenir para la sustanciación de procedimientos arbitrales que se entablen a raíz de sus relaciones comerciales, y que se utilizan ampliamente en arbitrajes ad doc, así como en arbitrajes administrados por instituciones.

Los artículos del Reglamento rigen todos los aspectos del proceso arbitral, contienen una cláusula modelo de arbitraje, regulan el nombramiento de los árbitros y la sustanciación de los procedimientos arbitrales y establecen normas sobre la forma, el efecto y la interpretación del laudo.

Ámbito de Aplicación

Artículo 1

Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después del 15 de agosto 2010 se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después del 15 de agosto 2010 una oferta que se hizo antes de esa fecha.

Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 7

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

Procedimiento Arbitral

Artículo 17

El tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.

En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

Lugar del Arbitraje

Artículo 18

Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

Laudo

Artículo 33

Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 34: Formalidades y Efectos del Laudo

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes copias del laudo firmado por los árbitros.

Modelo de Cláusula Compromisoria para los Contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

*Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:*

a) La autoridad nominadora será ... [nombre de la institución o persona];

b) El número de árbitros será de ... [uno o tres];

c) El lugar del arbitraje será ... [ciudad y país];

d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ... .

1. **LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

La Corte Internacional de Arbitraje de ICC es la institución arbitral de mayor proyección internacional. Trabajando en estrecha colaboración con su secretaría, la Corte administra los arbitrajes ICC, garantizando el buen desarrollo de los casos y asegurándose de que los laudos arbitrales de la ICC sean susceptibles de ejecución. La Corte cuenta con más de 100 miembros procedentes de numerosos países y con equipos profesionales, jurídicos y culturales diversos.

Desde su creación en 1923, la Corte Internacional de Arbitraje ha sido pionera en fomentar el arbitraje como método preferido para resolver las controversias transfronterizas. Por ello, la Corte goza de prestigio como institución de primera línea a la hora solucionar conflictos grandes o pequeños, ya sea un sencillo contrato de venta, asuntos de propiedad intelectual, empresas conjuntas, acuerdos de adquisición de acciones o proyectos de construcción financiados por el Estado.

La Corte Internacional de Arbitraje, comúnmente conocida como “la Corte”, cuenta con más de 100 miembros procedentes de numerosos países y con bagajes profesionales, jurídicos y culturales diversos. La Corte se ha labrado una inmejorable reputación  
como institución internacional de arbitraje, administrando los arbitrajes  
de la CCI, agilizando el procedimiento y asegurándose de que los laudos arbitrales de la CCI son susceptibles de ejecución.

Para garantizar el buen desarrollo de los casos, la Corte cumple las siguientes responsabilidades:

* Confirmar, nombrar y reemplazar a los árbitros; así como decidir sobre cualquier solicitud de recusación contra ellos
* Supervisar el proceso arbitral para asegurarse de que éste se lleva a cabo correctamente y con la diligencia y eficacia requeridas
* Examinar y aprobar los laudos arbitrales, sobre todo para garantizar su calidad y su aplicabilidad
* Fijar, gestionar y, de ser necesario, ajustar los honorarios y las provisiones
* Supervisar los procedimientos de emergencia antes del inicio del arbitraje.

Una vez constituido, el tribunal arbitral tiene la responsabilidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia. El papel de la Corte es supervisar el proceso arbitral de principio a fin para asegurarse de que el proceso se desarrolla correctamente y sin contratiempos. Del mismo modo, la Corte debe revisar regularmente el avance de cada caso para verificar el respeto de los plazos establecidos y la conformidad con nuestro reglamento.

El Reglamento de Arbitraje permite vigilar muy de cerca los honorarios de los árbitros, que no son libres de fijar sus propios honorarios o una tarifa horaria. De esta forma, la Corte decide la remuneración de los árbitros basándose en la cuantía en litigio, en la complejidad del caso y en la actuación y eficacia del árbitro. Este método tiene la ventaja de evitar que los procedimientos se prolonguen inútilmente.

Antes de iniciar el arbitraje, las partes pueden estimar el coste total del procedimiento a través de la calculadora de costos del arbitraje en línea, que está disponible en el sitio <www.iccarbitration.org>.

Cláusula modelo de arbitraje de la CCI

“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.”

Las partes que deseen excluir el procedimiento de arbitraje sin árbitro de emergencia deben especificarlo claramente en su cláusula añadiendo  
la siguiente frase: “Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables.”

La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “Corte”) tiene la función de asegurar la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y dispone para ello de todos los poderes necesarios. Como órgano autónomo, la Corte ejerce estas funciones con total independencia de la CCI y sus otros órganos. Sus miembros son independientes de los Comités Nacionales y Grupos de la CCI.

La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a documentos relacionados con las actividades de la Corte y a su Secretaría.

1. **REGLAS DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

El Reglamento de Arbitraje es el de 2012, modificado en el 2017. Este Reglamento se encuentra vigente desde el 1° de marzo de 2017. El aspecto más importante de las enmiendas de 2017 es la introducción de un procedimiento de arbitraje abreviado que ofrece un arbitraje simplificado y con un arancel de honorarios reducido. Este procedimiento será automáticamente aplicable a aquellos casos en los que la cuantía de la controversia no supere los 2 millones US$, a menos que las partes decidan excluirlo. Se aplicará únicamente a los acuerdos de arbitraje concluidos con posterioridad al 1° de marzo de 2017.

Una de las principales características de las Reglas de Procedimiento Abreviado es que las partes, al acordar someterse a un arbitraje bajo el Reglamento, acuerdan que la Corte de la CCI puede nombrar un árbitro único, incluso cuando el acuerdo de arbitraje estipule algo distinto.

Las partes también podrán optar expresamente por la aplicación del procedimiento abreviado en casos de mayor cuantía, y será una solución interesante a las preocupaciones de los usuarios relativas al tiempo y a los costos.

Artículo 1: Corte Internacional de Arbitraje

La Corte Internacional de Arbitraje (la “Corte”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es el órgano independiente de arbitraje de la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I.

La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”). La Corte es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con el Reglamento. La Corte establece su propio reglamento interno, el cual está previsto en el Apéndice II (el “Reglamento Interno”).

Artículo 4: Solicitud de Arbitraje

La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su solicitud de arbitraje (la “Solicitud”) a la Secretaría, en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno. La Secretaría notificará a la demandante y a la demandada la recepción de la Solicitud y la fecha de recepción.

Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.

La Solicitud deberá contener la siguiente información:

1. el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
2. el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;
3. una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;
4. una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
5. todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
6. cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;
7. toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
8. toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje

Artículo 5: Contestación a la solicitud

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por la Secretaría, la demandada deberá presentar una contestación (la “Contestación”) que deberá contener la siguiente información:

1. su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;
2. el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;
3. sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas
4. su posición sobre las pretensiones del demandante
5. cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
6. cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

Artículo 6: Efectos del acuerdo de arbitaje

Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte.

Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una Contestación, o si cualquiera de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas directamente por el tribunal arbitral, a menos que el Secretario General refiera el asunto a la Corte para su decisión.

Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.

 Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

Artículo 12: Constitución del Tribunal Arbitral

Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros

Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la designación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el Artículo 13. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de 30 días contados desde la confirmación o nombramiento de los coárbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.

Artículo 18- Sede del Arbitraje

La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

Artículo 29: Árbitro de Emergencia

La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal solicitud será aceptada por la Corte solo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.

La orden del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la orden. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:

1. el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes del 1° de enero de 2012;
2. las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
3. las partes han acordado otro procedimiento pre- arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

Artículo 30: Procedimiento Abreviado

Las Reglas de Procedimiento Abreviado establecidas en el Apéndice VI serán aplicables cuando:

1. la cuantía de la controversia no supere el límite fijado en el Artículo 1(2) del Apéndice VI en el momento de la comunicación a la que se hace referencia en el Artículo 1(3) de dicho Apéndice; o
2. las partes así lo acuerden.

Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no serán aplicables si:

1. el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento se celebró con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado;
2. las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado; o
3. la Corte, a solicitud de una parte antes de la constitución del tribunal arbitral o de oficio, determina que resulta inapropiado aplicar las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 31: Plazo para dictar el laudo final

El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del tribunal arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al tribunal arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte.

La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar el plazo.

Artículo 32: Pronunciamiento del laudo

uando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo él solo.

El laudo deberá ser motivado y se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

Artículo 33: Laudo por acuerdo de partes

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 16, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

Artículo 34: Examen previo del laudo por la Corte

Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

Artículo 35: Notificación, Depósito y Carácter Ejecutorio del Laudo

Dictado el laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.

Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

1. **BIBLIOGRAFÍA ADICIONAL**

<https://www.bbva.com/es/el-arbitraje-internacional-caracteristicas-de-funcionamiento-y-ventajas/>